



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000180/2017
NIG: 3803845320170000714
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000049/2020
IUP: TC2017006025

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Colegio Oficial Interinsular De Arquitectos De Canarias	<u>Abogado:</u> Antonio Dominguez Vila	<u>Procurador:</u> Sonia Gonzalez Gonzalez
Demandado	Ayuntamiento De Los Llanos De Aridane	Ases. Jur. Ayto. Los Llanos de Aridane	

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M EL REY, se dicta

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, adoptado en la sesión celebrada el día 20 de marzo de 2017, desestimatorio del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial Interinsular de Arquitectos de Canarias, contra el Anuncio de Licitación, así como contra el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas de contratación de servicios «Revisión del Plan General de Ordenación de Los Llanos de Aridane». Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.1 La parte actora, en el suplico de su demanda, solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule el acuerdo plenario objeto del recurso «ordenando la retroacción del procedimiento para la corrección de los pliegos y su publicación».

1.2 La representación del AYUNTAMIENTO DE LOS LLANOS DE ARIDANE demandado, tras

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



haberse desestimado las alegaciones previas por Auto firme de 17 de julio de 2018 se opone al recurso por entender ajustada a derecho la desestimación presunta impugnada.

SEGUNDO.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 86.1 TRLCSP POR INDETERMINACIÓN PARCIAL DEL OBJETO DEL CONTRATO

Conforme a unos de los principios básicos del derecho de obligaciones en general y del derecho administrativo de la contratación en particular, la definición del objeto del contrato forma parte del contenido mínimo del contrato – art. 26.1 letra c) del TRLCSP – y debe reflejarse en los pliegos de la contratación – art. 67.2 RLCSP – Debiendo además estar vinculado a las necesidades a satisfacer y al mandato constitucional de eficiencia en el gasto – art. 31.2 Ce- tal y como señala el artículo art. 22 TRLCSP: «1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.”

De la regulación legal se concluye que son 4 los caracteres que perfilan el objeto contractual, a saber: 1º.-) Vinculación a la realización de los fines institucionales propios del ente; 2º.-) Planificación de las actuaciones. Definición previa de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse a través de la contratación; 3º.-) Adecuación del objeto del contrato a la satisfacción de las necesidades públicas. Idoneidad de su contenido; 4º.-) Eficiencia que permita obtener el resultado más adecuado con el menor coste posible.

De todo lo anterior se pueden extraer dos límites a la concreción del objeto del contrato:

1.- El objeto del contrato debe ser «completo». Esta exigencia deriva de la propia naturaleza de la contratación pública y los fines a que sirve (satisfacción de necesidades públicas). Esta «completitud» se debe entender vinculada a la aptitud para que el conjunto de prestaciones que integran el objeto puedan cumplir por sí mismas una función económica o técnica cubriendo las necesidades del órgano de contratación. - El objeto del contrato debe responder adecuadamente a los principios que rigen la contratación pública, permitiendo su plena aplicación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En este sentido, el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, al regular los «Principios de la contratación», afirma: «1. Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada. La contratación no será concebida con la intención de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos». De modo específico ello supone que la definición del objeto de los contratos públicos debe respetar el cumplimiento de los siguientes principios: – Igualdad, a fin de garantizar un tratamiento igualitario y no discriminatorio a los aspirantes y candidatos – Transparencia – Publicidad – Concurrencia – Proporcionalidad

Sin embargo uno de los puntos más importantes del informe es análisis de la reformulación del concepto de fraccionamiento como consecuencia de la aplicación de la Directiva 2014/24/UE y los famosos “Lotes” que por su interés reproducimos:

La Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 ha introducido un cambio sustancial en la noción del fraccionamiento de los contratos al establecer como regla general la división de los contratos públicos en lotes:

«Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84» (art. 46.1 Directiva 2014/24/UE). Pues bien, en el caso examinado el objeto del contrato se fija con claridad y certeza en del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares al indicarse que: es objeto del mismo « “elaborar el documento que defina la ordenación urbanística del municipio de Los Llanos de Aridane, estableciendo la ordenación estructural y pormenorizada del mismo. Este objeto del contrato se define más específicamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas, debiendo adecuarse la ejecución del contrato a los presentes pliegos y al de prescripciones técnicas anexas que tienen carácter contractual».

El hecho de que entre los Criterios de Adjudicación, (Cláusula 10.3), se prevea, además de la redacción del instrumento de ordenación urbanística estructural y pormenorizada del municipio (PGO) la prestación de asistencia técnica posterior a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación nos enerva la correcta definición del objeto pues se trata de una mejora que los licitadores pueden ofertar o no como añadido al objeto del contrato.

TERCERO. - SOBRE LA INDETERMINACIÓN DEL PRECIO Y EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Sostiene el Colegio recurrente que el pliego impugnado incurre en nulidad invalidante por cuanto infringen los artículos 87 y 88 TRLCSP, por considerar que no se han tenido en cuenta

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



por el órgano de contratación los precios habituales para la contratación de los servicios que se requieren, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo recogidas en los pliegos, siendo manifiestamente insuficiente la cantidad prevista.

Dispone el artículo 86 1. TRLCSP: «En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.»

De dicha regulación legal se extrae que el precio del contrato debe reunir los siguientes caracteres: 1º.-) Ha de ser cierto y expresarse en euros; 2º.-) Ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato; 3º.-) Ha de fijarse atendiendo al precio general del mercado. En el expediente administrativo remitido al Juzgado no existe documento alguno que acredite que el precio fijado para el contrato es el adecuado para su cumplimiento y se atiende a los precios del mercado. Se ha aportado como documento 10 un informe de fecha 3/7/2018 del cálculo de honorarios para concursos pero el mismo ha sido confeccionado adhoc para este recurso y su aportación no exime de que previamente y previa a la fijación del precio del contrato dicho informe debía obrar en el expediente administrativo. El hecho de que el Ayuntamiento no lograra el concurso de otras instituciones o colegios profesionales para calcular dicho precio de Mercado no es excusa por cuanto el Ayuntamiento demandado es el responsable de realizar dicha tarea y si no cuenta con medios humanos adecuados lo propio es que impetre el auxilio del Cabildo Insular. La imposibilidad por parte de los Colegios Profesionales de contar con recomendaciones de honorarios no impide en modo alguno que el Ayuntamiento emita un Informe motivado con relación tanto al precio como al valor del contrato.

En cualquier caso choca que se oponga por la Letrada del Ayuntamiento la falta de colaboración y luego se aporte como documento 10 de la demanda un informe de quien fuera decana del colegio profesional.

Frente a tales argumentaciones del Ayuntamiento demandado es lo cierto que la parte actora ha aportado Informe Técnico de don Juan Márquez Cabrera en el que tras indicar que no existe, (no ha sido localizado por el testigo), en la Memoria de contratación para la licitación del contrato de referencia, ningún informe que permita cuantificar su valor estimado, se sostiene que la cantidad de 148.000 € no es adecuada para desarrollar los trabajos objeto del contrato, en atención al método de comparación, municipios de La Orotava e Icod de los Vinos, municipios similares a Los Llanos de Aridane, los cuales ofrecen un valor mínimo de 263.000 €, cantidad significativamente superior al valor de licitación del procedimiento objeto del presente plitigio. Por lo que atañe a la cuestión planteada respecto a la toma en consideración en el informe técnico de la eventual imposibilidad de cubrir los costes de ejecución del contrato atendiendo al valor del contrato, (minuto 9:57:27) debe tenerse en cuenta que el beneficio empresarial en este tipo de contratos asciende generalmente al 7%, de tal forma que, teniendo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



en cuenta la diferencia entre el valor del contrato de referencia determinado por el Ayuntamiento, (148.000 €), y la cantidad que toma como referencia el perito, (263.000 €), se puede comprobar sin necesidad de ulterior razonamiento, que se trata de una cifra muy superior al 7%, (concretamente un 56,27%).

Así pues, hemos de cohonestar con el Colegio recurrente que incluso aceptándose, (a los simples efectos dialécticos), que los costes de la ejecución del contrato fueran únicamente el 50% del valor del mismo, con la cantidad determinada como valor de contrato por parte del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, no se cubren los costes de ejecución del contrato, en atención a las cantidades indicadas en el informe técnico. De forma que ha de concluirse que el pliego impugnado incumple las reglas para determinar el valor estimado previstas en los art. 88 TRLCSP y art. 195 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, al no haber justificación suficiente que permita entender las razones por las que esa Administración demandada entiende que el objeto del contrato puede licitarse por la cantidad de 148.000 €.

CUARTO.- SOBRE LA EXCLUSIVIDAD DEL EJERCICIO DE POTESTADES PÚBLICAS POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sostiene el Colegio recurrente que la cláusula La cláusula 10.3.c) del PCAP, incluye como criterio para la adjudicación, el ofrecimiento de la prestación de servicios que consisten en el ejercicio de funciones públicas inherentes a las potestades de ordenación y gestión urbanísticas, que como tales deben de ser llevadas a cabo por exclusivamente por funcionarios de carrera al servicio de la Administración, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Conforme al tenor literal de dicha cláusula:

« C.- PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA POSTERIOR, HASTA 20 PUNTOS

Este criterio puntúa el tiempo en el que el licitador en caso de resultar adjudicatario prestará asistencia técnica a este Ayuntamiento, contado desde la fecha de entrada en vigor del Plan General Se refiere a consultoría y asistencia técnica relacionados con la ordenación, gestión y ejecución urbanística, planeamiento, que pueda suscitarse como consecuencia de la aplicación del plan básico y de ordenación pormenorizada una vez sean aprobados definitivamente.

Incluye en concreto: •Asesoramiento sobre el desarrollo de planeamiento urbanístico municipal. Orientación jurídica mediante la emisión de informes jurídicos verbales o escritos previa solicitud municipal. Abarca cualquier tipo de asesoramiento en materia de Urbanismo, información sobre todo tipo de licencia.

Orientación Técnica mediante la emisión de informes técnicos verbales o escritos previa solicitud municipal. Abarca cualquier tipo de asesoramiento técnico urbanístico tales como informes técnicos previo a la concesión de licencia de obras; informes técnicos de adecuación de obras a licencias ya concedidas; informes sobre control urbanístico y aplicación técnica de los documentos / planos y demás.

•Asistencia al departamento de informática del Ayuntamiento para el acceso total del ciudadano a toda la documentación del plan general de ordenación del municipio a través de su página WEB y la aplicación de consultas del planeamiento urbanístico en formato digital.»

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El artículo 275.1 TRLCSP en relación con el contrato de gestión de servicios públicos es claro al indicar que: «1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.» Por su parte y en idénticos términos, el artículo 301.1 TRLCSP relativo al contrato de servicios indica que: «Artículo 301. Contenido y límites. 1. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.»

Pues bien, la mera previsión en el Pliego como mejoras de las actividades descritas en la cláusula 10.3.c) en cuanto se refiere a actividades de asesoramiento e informes no implica ejercicio de autoridad ni de funciones públicas reservadas a funcionarios de carrera; siempre y cuando no se vulnere el contenido 111.4 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias conforme al cual: « 4. Se consideran informes determinantes, a los efectos suspensivos del procedimiento previstos en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, los de carácter necesario que emitan la persona titular de la Secretaría y la Intervención en los supuestos previstos en la legislación básica de régimen local y los que tengan el carácter de propuesta de resolución.»

Precepto que habrá que complementar con lo previsto en el artículo 172.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en lo sucesivo), a cuyo tenor literal: « 1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.»

Debiendo tenerse en cuenta que conforme al artículo 173 del ROF: « Art. 174. 1. Sin perjuicio de los informes preceptivos que deban emitir el responsable de la Secretaría y el responsable de la Intervención, el Presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo estime necesario.»

Por consiguiente, siempre que no sustituyan a los informes preceptivos que la legislación atribuye a los funcionarios públicos locales no es contraria a derecho la previsión de asistencia técnica y/o jurídica en materia urbanística.

QUINTO.- IMPOSIBILIDAD DE EXIGENCIA DE APERTURA DE OFICINA O LOCAL EN EL MUNICIPIO

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 217/2012, de 3 de octubre indicó: “Siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”. En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



público”. En el mismo sentido, la “Guía sobre contratación pública y competencia” de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, el Tribunal Central de Recursos Contractuales, ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”, circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”. Otra situación diferente es que la Administración contratante establezca en el PCAP una condición de arraigo territorial, que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: “De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser en este caso la ‘Delegación de Zona’. En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata además de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa”. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. Así las cosas, la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en una ciudad concreta, como compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, será admisible si su establecimiento no resulta desproporcionado ni contrario a los principios que rigen la contratación pública.

No obstante ello, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en el apartado 2 de su artículo 3, prohíbe cualquier actuación administrativa que tenga como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico. Este precepto se concreta en su artículo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



18 que considera actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, el establecimiento de requisitos en la licitación pública basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador y en particular “que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio”. De esta forma a priori no puede afirmarse con carácter general que la exigencia de tener un establecimiento físico a determinada distancia del término municipal constituya una restricción a la libre competencia, sino que habrá que examinarla al caso concreto.

Descendiendo un paso más en el análisis de la exigencia, cabe señalar que el parámetro de legalidad de la medida, es la justificación de su necesidad en relación con el objeto del contrato. En este Sentido puede traerse a colación la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de octubre de 2015, Grupo Hospitalario Quirón SA contra Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco e Instituto de Religiosas Siervas de Jesús de la Caridad, Asunto C-552/13, “Pues bien, la exigencia de que un centro de ese tipo deba estar situado imperativamente en un término municipal concreto que debe ser el lugar de prestación exclusivo de los servicios médicos de que se trata, prevista en las cláusulas administrativas particulares y las especificaciones técnicas de los contratos no 21/2011 y 50/2011, constituye, habida cuenta de la situación geográfica del asunto principal, una obligación de ejecución territorial que no sirve para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado anterior de la presente sentencia, a saber, garantizar la proximidad y la accesibilidad del centro hospitalario privado de apoyo, en interés de los pacientes, de sus allegados y del personal médico que ha de desplazarse hacia dicho centro, garantizando al mismo tiempo un acceso igual y no discriminatorio a esos contratos de todos los licitadores.”

En el caso que ahora nos ocupa, no consta en el expediente justificación alguna de la exigencia de dicho local y oficina, siendo desproporcionada y discriminatoria esa exigencia en la medida en que con los medios tecnológicos actuales la emisión de informes técnicos y jurídicos a petición del órgano de contratación no exige ni requiere la apertura de tales oficinas o locales y restringen la participación de licitadores.

SEXTO.- SOBRE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA 6.2 PCAP POR ESTABLECER UNA PRÓRROGA UNILATERAL Y OBLIGATORIA PARA EL ADJUDICATARIO

Dispone dicha cláusula: «De conformidad con el artículo 23 del TRLCSP, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.»

El contenido del artículo 303.1 TRLCSP es claro pese al embrollo argumental del Ayuntamiento para tratar de justificar su legalidad: cabe la prórroga de los contratos de servicios siempre que: 1º.-) Se efectúe antes de la finalización del plazo del contrato y 2º.-) Se acuerde de mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista. Por lo tanto, en los contratos de servicios no cabe la imposición de una prórroga unilateral por la Administración de obligado cumplimiento por el contratista.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SÉPTIMO.- FALTA DE OBJETIVIDAD Y NEUTRALIDAD EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Sostiene el Colegio recurrente que la Prescripción 6.6 del PPT vulnera la necesaria determinación objetiva y neutral de los requisitos técnicos para la prestación del servicio, ya que exige que determinada documentación técnica deba aportarse con el formato previsto por una determinada marca de productos informáticos, sin prever que se pueda emplear un formato equivalente, (previsión que, por el contrario, si figura en la Prescripción 6.5). Basta la lectura de dicho apartado 6.6 para comprobar que no se impone por la demandada un determinado software informático sino que se requiere que todos los ficheros aportados sean compatibles con los sistemas informáticos del Ayuntamiento demandado (y se incluye una relación de los programas utilizados por el Ayuntamiento). Como se señala en la contestación a la demanda la razón de dicha exigencia obedece a la necesidad de que los ficheros aportados sean compatibles con el software municipal (de otro modo se obligaría al Ayuntamiento a adquirir nuevo software al sólo objeto de poder acceder a los ficheros aportados por la adjudicataria, lo cual es totalmente ilógico y absurdo.

OCTAVO.-COSTAS

ESTIMACIÓN PARCIAL: El artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 en la reforma efectuada a la misma por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones – lo que es el caso-, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. En la medida en que las pretensiones han sido parcialmente estimadas procede que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto, declarando la nulidad del acuerdo impugnado en los términos contenidos en el cuerpo de esta sentencia y acordando la retroacción del procedimiento para la corrección de los pliegos y su publicación.

2º.-) NO IMPONER LAS COSTAS PROCESALES, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	10/02/2020 - 08:48:13
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3844f978a77937dfa0a1392cbb91581324619332	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2020 8:50:19	